

Órgano:

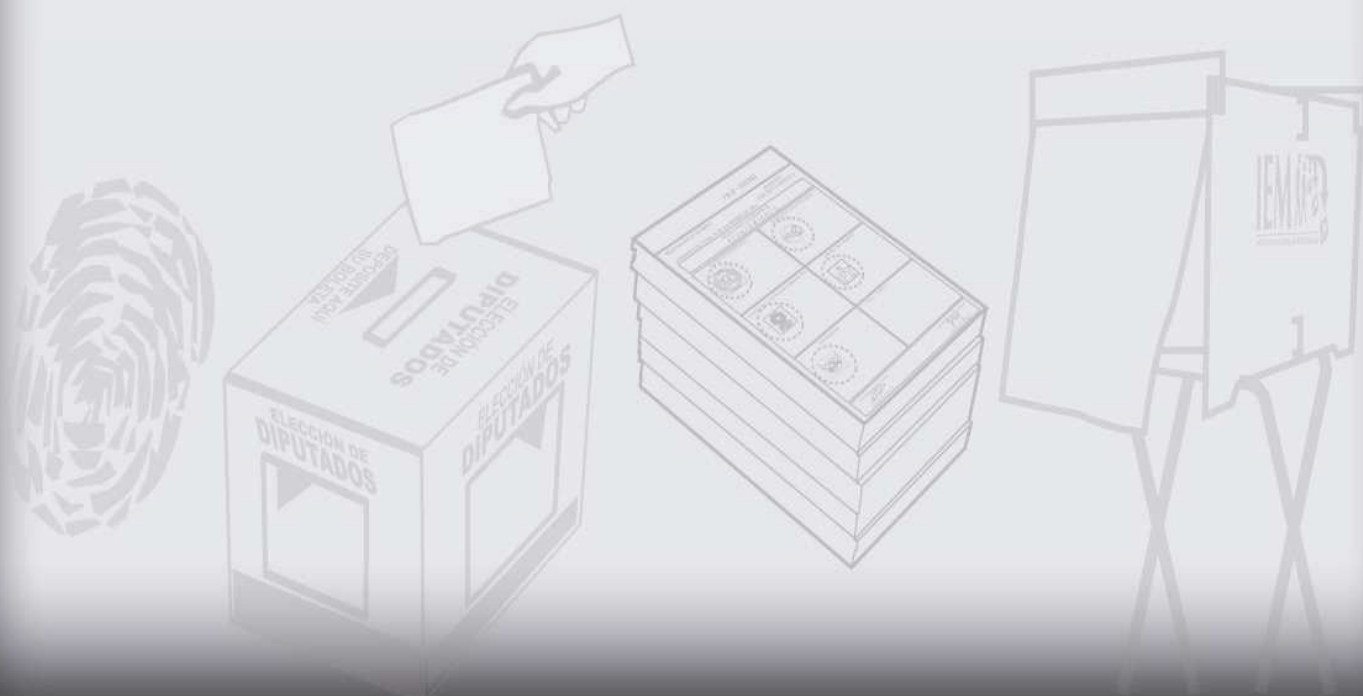
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable, por supuestos actos que contravienen la normatividad electoral.

Fecha:

16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero del año 2012, dos mil doce.-

VISTO el escrito presentado por el ciudadano Juan Luis Carrillo Ruiz, Secretario del Comité Municipal de Senguio, del Instituto Electoral de Michoacán y recibido en esta Secretaría General con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011, mediante el cual remite escrito signado por el ciudadano José de Jesús Córdova Quintana, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado Comité, consistente en queja promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades además han sido reconocidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos criterios, trayendo en particular el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universitaria, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Senguio, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, cometidos por militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto violan los artículos 35 fracciones IX y XVII, 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, consistentes en el bloqueo de un camino por el que, dice, transitaba la caravana de su candidato, mediante la colocación de un vehículo en un puente de la comunidad de Chincua para obstruir el paso; y, la colocación de propaganda en un lugar prohibido de la comunidad de El Calabozo 2ª fracción.

Con el escrito de queja, la parte actora ofreció como pruebas una fotografía y un disco compacto que contiene un video.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

La fotografía que acompaña el demandante a su escrito de cuenta, es la siguiente:



Del video que anexa al escrito de queja se desprenden las siguientes imágenes:



Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



IEM-PES-263/2011

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, pero también es verdad, que para ello, tienen el deber de aportar elementos de prueba idóneos, al menos indiciarios, tendientes a acreditar su pretensión.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aporta medios de prueba con ese alcance, o de los hechos denunciados, no derive línea de investigación a seguir por su imprecisión, es evidente que la autoridad administrativa electoral está impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En el caso a estudio se tiene en principio que la denuncia, es completamente imprecisa en cuanto al lugar, personas, circunstancias, fecha, hora y modo en que se supone ocurrieron los hechos, y por otra parte, con las únicas pruebas aportadas no es posible al menos presumir que militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, hayan impedido el tránsito de la caravana del candidato del PRI, mediante la colocación de un vehículo en un puente de la comunidad de Chincua, ni se desprende de ellas forma de obtener elementos de mérito adicionales para el análisis del caso.

En efecto, se trata de una acusación vaga e imprecisa y de pruebas de las que a simple vista no se desprende la irregularidad que se denuncia, y ante la falta de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone se desarrollaron los hechos denunciados, no existe forma de fortalecerlas a través de la atribución indagatoria con que cuenta esta autoridad electoral.

Lo anterior, puesto que ni de la fotografía ni del video aportados, se desprende el hecho denunciado, es decir el bloqueo de un camino, tampoco las personas que intervienen, presuntamente militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ni el lugar en el que fueron tomadas o la fecha y hora en que ello ocurrió.

Por otro lado, el acontecimiento irregular denunciado, en caso de haber existido, es de los que se agotan en el momento en el que ocurren, y si las pruebas o los vestigios no se obtienen en el momento o en uno inmediato posterior, difícilmente



IEM-PES-263/2011

puede ser probado, menos si, como en el caso, a la autoridad sólo se allegan elementos crediticios que, en su caso, solo podrían alcanzar fuerza indiciaria.

Debe señalarse que las fotografías y los videos son considerados pruebas técnicas, en el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pero para alcanzar valor probatorio, de acuerdo con el mismo dispositivo, *el quejoso o denunciante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*".

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto que las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también lo es que para que una fotografía, video o similar tengan valor, debe cumplirse con las especificaciones reglamentarias, lo que, como se dijo, no acontece en lo particular.

Y como se dijo, se advierte que en la queja se exponen hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que de ella, ni de los elementos que la acompañan, se puedan desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen certeza, establezcan un nexo causal entre lo denunciado y las pruebas, o abran la posibilidad de la realización de alguna indagatoria para llegar a la verdad, y en su caso verificar que existió un perjuicio al denunciante, en relación con el supuesto bloqueo de un camino por el que transitaba su candidato.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho también denunciado consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Electoral del Estado, debe decirse que al igual que en el caso anterior, aún cuando se acompaña una fotografía como medio probatorio, lo cierto es que en ninguna parte ni de la queja ni de la propia imagen se encuentran datos que permitan que este órgano verifique el hecho, pues aún cuando se refiere que se encontró colocada en la comunidad de El Calabozo 2ª fracción, no se especifica el lugar exacto para que ello pudiese ser verificado, y no sería dable exigir al órgano investigador efectuar diligencia sin los elementos necesarios para lograr el propósito que se pretende, en este caso, localizar una propaganda electoral presuntamente colocada en un lugar prohibido.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

En consecuencia, la queja y los elementos de prueba aportados por el actor, son insuficientes para lograr una indagatoria, con la que se pudiese llegar a conocer la verdad sobre los hechos denunciados, y como es evidente lo que existe en el expediente no sería suficiente para alcanzar la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad, pues los presentados no aportan elementos ciertos al no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan hacer una verificación para acreditar que los actos mencionados constituyen violaciones a la normatividad electoral, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 4, 5 incisos a) y b), en relación con el párrafo 1, incisos e) y d) del dispositivo mencionado y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y, en consecuencia, procede desechar de plano la queja presentada por el ciudadano José de Jesús Cordova Quintana, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal de Senguio, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve su queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por conductas ilícitas que violentan el orden jurídico electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-263/2011

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano José de Jesús Cordova Quintana, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal de Senguio, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por conductas ilícitas que violentan el orden jurídico electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**